TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-263/2022

RECURRENTE: PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIO: RAÚL ZEUZ ÁVILA SÁNCHEZ

COLABORÓ: CLAUDIA PAOLA MEJÍA MARTÍNEZ

Ciudad de México, a treinta y uno de agosto de dos mil veintidós.

S E N T E N C I A

Que emite la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el sentido de **confirmar**, en la materia de controversia, la resolución INE/CG473/2022, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante la cual sancionó al Partido Verde Ecologista de México, al haberse acreditado la indebida afiliación de diversas personas y el uso no autorizado de sus respectivos datos personales.

Í N D I C E

R E S U L T A N D O S 2
C O N S I D E R A N D O S 3
R E S U E L V E 17

R E S U L T A N D O

1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.

2 **A. Quejas.** En los meses de marzo y abril de dos mil veintiuno, dieciséis personas presentaron denuncias por la posible trasgresión a su derecho de libre afiliación, al estimar que indebidamente se les afilió al Partido Verde Ecologista de México y por el uso no autorizado de sus datos personales.

3 Con motivo de las mencionadas denuncias, se inició el procedimiento sancionador ordinario identificado con el número de expediente UT/SCG/Q/DJPC/JD01/CAMP/155/2021.

4 **B. Resolución impugnada INE/CG473/2022.** El veinte de julio de dos mil veintidós[1], el Consejo General del Instituto Nacional Electoral resolvió el referido procedimiento sancionador ordinario, en el sentido de sancionar[2] al Partido Verde Ecologista de México, al haberse acreditado que vulneró el derecho de libre afiliación de seis ciudadanas y por el uso indebido de sus datos personales.

5 **II. Recurso de apelación**. Inconforme con esa determinación, el veintidós de julio siguiente, el Partido Verde Ecologista de México interpuso el recurso de apelación que ahora se resuelve.

6 **III. Turno.** Una vez recibidas las constancias, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó formar e integrar el expediente **SUP-RAP-**

[1] En adelante las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo mención expresa en otro sentido.
[2] Con una multa total de $569, 620.92 (quinientos sesenta y nueve mil seiscientos veinte 92/100 MN.)

263/2022, así como turnarlo a la ponencia del magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos señalados en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

7 **IV. Radicación, admisión y cierre.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el medio de impugnación, admitió la demanda, cerró la instrucción del expediente y, en consecuencia, ordenó formular el proyecto correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia

8 Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación señalado en el rubro, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI y, 99, párrafo cuarto, fracciones III y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 166, fracción III, incisos a) y g); 169, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como, 40, párrafo 1, inciso b) y, 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que se trata de un recurso de apelación interpuesto por un partido político nacional en contra de una resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante la cual le impuso una sanción económica.

SEGUNDO. Posibilidad de resolver en sesión no presencial

9 Este órgano jurisdiccional emitió el acuerdo 8/2020[3], en el cual, si bien se estableció la resolución de todos los medios de impugnación, en el punto de acuerdo segundo se determinó que las sesiones continuarían realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta, por lo tanto, está justificada la resolución del presente recurso de apelación de manera no presencial.

TERCERO. Requisitos de procedencia

10 El medio de impugnación cumple con los requisitos establecidos en los artículos 7; 8; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a); 40, párrafo 1, inciso b); 42; 44, párrafo 1, inciso a) y 45, párrafo 1, inciso b), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como a continuación se señala.

11 **A. Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en ella se hace constar el nombre y la firma autógrafa de quien la suscribe en representación del partido político apelante; se señala el domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para ello; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; los agravios ocasionados y los preceptos presuntamente violados.

12 **B. Oportunidad.** Se considera que la interposición del recurso satisface la exigencia mencionada, considerando que la resolución controvertida fue emitida el veinte de julio del año que transcurre, de manera que, si la demanda se presentó el veintidós siguiente

[3] Aprobado el 1º de octubre de dos mil veinte y publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece siguiente.

ante el Instituto Nacional Electoral, ello ocurrió dentro del plazo general de cuatro días para la promoción del medio de impugnación.[4]

13 **C. Legitimación y personería.** Se cumplen los requisitos, porque el recurso de apelación se interpuso por un partido político nacional, por conducto de quien ostenta como su representante suplente ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, calidad que le fue reconocida por la autoridad responsable en el respectivo informe circunstanciado.[5]

14 **D. Interés jurídico.** El recurrente acredita la exigencia mencionada para interponer el medio de impugnación, toda vez que controvierte una determinación de la autoridad administrativa electoral, mediante la cual le impuso diversas sanciones.

15 **E. Definitividad.** Se satisface este requisito de procedencia porque no existe otro medio de impugnación que resulte idóneo para controvertir el acto impugnado y que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

CUARTO. Estudio de fondo.

A. Planteamiento del caso.

16 El asunto que se resuelve se originó como motivo de la aspiración de dieciséis ciudadanas a ocupar algún cargo de supervisoras y/o capacitadoras asistente electoral dentro de los procesos electorales locales 2020-2021, en Campeche, Ciudad de México, Coahuila,

[4] Previsto en los artículos 7, apartado 1, y 8, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
[5] Se cumplen los requisitos establecidos en los artículos 13, párrafo 1, inciso a) y 45, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Estado de México y Jalisco, quienes presentaron sus respectivas quejas en contra del Partido Verde Ecologista de México, a fin de controvertir la posible violación a su derecho político-electoral de libre afiliación en su modalidad positiva -indebida afiliación- y, en consecuencia, el posible uso de sus datos personales, derivado de que fueron registradas como militantes del señalado instituto político.

17 Motivo por el cual se inició el procedimiento sancionador ordinario UT/SCG/Q/DJPC/DJ01/CAMP/155/2021, el cual fue debidamente sustanciado y en su oportunidad el Consejo General del Instituto Nacional Electoral determinó, entre otras cuestiones, que el Partido Verde Ecologista de México no aportó los medios suficientes para acreditar que cinco de las ciudadanas inconformes fueron afiliadas de forma libre, individual voluntaria, personal y pacífica y que cumplieron con todos los requisitos para afiliarse; también advirtió que uno de los registros presentaba inconsistencias, respecto a la fecha de afiliación.

18 Así, concluyó que existió una vulneración al derecho de afiliación de seis quejosas y el uso no autorizado de sus datos personales por parte del partido denunciado, por lo que calificó la falta como grave ordinaria y determinó imponer una multa por cada una de las seis personas que incluyó, de manera ilegal, en su padrón de militantes, las cuales fueron, las siguientes:

No	Persona denunciante	Sanción impuesta
1.	Dalia Jesús Poot Couoh	963 UMAS[6] ($70,337.52)
2.	Kathia Hernández Lomelí	1,284 UMAS ($108,485.16)
3.	María Guadalupe Mercado Hernández	1,284 UMAS ($108,485.16)

6

4.	Jatziri Arantxa José Correa	1,284 UMAS ($108,485.16)
5.	Ana Cristina Suárez Guerrero	1,284 UMAS ($108,485.16)
6.	Yuliana Elyde Rodríguez Bravo	963 UMAS ($70,337.52)

B. Pretensión y agravios.

19 La pretensión del Partido Verde Ecologista de México consiste en que se revoque la sanción impuesta, derivado de la conclusión de que afilió indebidamente a la ciudadana Yuliana Elyde Rodríguez Bravo y, por ende, de que realizó un uso indebido de los datos personales de esa ciudadana, porque:

- Indebida valoración de la cédula de afiliación aportada, porque no fue controvertida por la ciudadana involucrada; además de que, contiene elementos mínimos para demostrar la debida afiliación, como lo son: el nombre, la clave de elector, la fecha de afiliación, el domicilio, la manifestación expresa de voluntad; y la firma.
- La inconsistencia en las fechas podía deberse a un error humano al transcribir la información.

C. Marco Jurídico

Derecho de afiliación

20 En los artículos 35, fracción III y 41 base I, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se reconoce el derecho de la ciudadanía de afiliarse libre e individualmente al partido político de su elección, por lo que debe respetarse la libertad de la ciudadanía de decidir si desea formar parte de las filas de algún instituto político o no.

21 Además, en los artículos 29 y 30 de la Ley General de Partidos Políticos se prevén, entre otras cuestiones, las obligaciones de los institutos políticos de registrar a su militancia y de garantizar la protección de los datos personales de sus agremiados.

22 En congruencia con las disposiciones constitucionales y legales señaladas, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió los "*Lineamientos para la verificación de los padrones de afiliados de los partidos políticos nacionales para la conservación de su registro y su publicidad, así como para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de los datos personales en posesión del instituto nacional electoral*",[7] en el que dispuso que los partidos políticos nacionales tienen el deber de capturar permanentemente los registros de sus militantes en el Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados, en el entendido que **la información ahí reportada deberá coincidir exactamente con la solicitud de afiliación**; debiéndose asentar los datos consistentes en: el nombre de la persona, su clave de elector, su sexo, la entidad y **la fecha de registro**.

23 No obstante, de manera excepcional, el Instituto Nacional Electoral permitió que los partidos políticos realizaran una depuración de sus padrones de militantes, al emitir el acuerdo INE/CG33/2019.

24 Dicho acuerdo, fue aprobado en la sesión de veintitrés de enero de dos mil diecinueve, por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual se implementó un "*procedimiento para la revisión, actualización y sistematización de los padrones de afiliadas y afiliados a los Partidos Políticos Nacionales*".

---

[7] Consultables en: https://actores-politicos.ine.mx/docs/actores-politicos/partidos-politicos/nacionales/padron-afiliados/CGex201603-30_ap_22_a2.pdf

25 En virtud de este procedimiento, los partidos políticos estaban obligados a revisar y depurar su padrón de militantes, al verificar que contaran con las cédulas de afiliación o, en su caso, debían darlos de baja del registro.

26 Por tal motivo, los partidos políticos debían actualizar los datos de sus registros de las anualidades previas al año dos mil diecinueve (2019); en caso de no contar con la documentación soporte, podían solicitar que el registro se "*reservara*", a efecto de que, de manera posterior a la supuesta fecha de afiliación pudieran recabar su ratificación.

D. Análisis de los agravios.

27 A juicio de este órgano jurisdiccional los motivos de disenso expresados por el Partido Verde Ecologista de México son, por una parte, **infundados** y, por la otra, **inoperantes**, conforme se expone a continuación.

28 En principio, se estima que es **infundado** el agravio del recurrente mediante el que señala que se valoró incorrectamente la cédula de afiliación que presentó para acreditar la expresión de la voluntad de la ciudadana Yuliana Elyde Rodríguez Bravo de afiliarse al Partido Verde Ecologista de México, porque, en su concepto, resultaba suficiente para demostrar la afiliación de la mencionada ciudadana.

29 La calificativa al agravio deriva de que contrario a lo que afirma el partido político recurrente, la responsable sí consideró, analizó y valoró correctamente la documental que se presentó por el partido político, sin embargo, estimó que resultaba insuficiente para desestimar la irregularidad imputada.

30 En efecto, en la resolución impugnada, la responsable señaló que la cédula de afiliación que el Partido Verde Ecologista de México presentó para acreditar la libre afiliación de la ciudadana Yuliana Elyde Rodríguez Bravo, es una documental privada, por lo que su valoración debía atender a esa naturaleza.

31 En ese sentido, sostuvo que la documental de referencia resultaba insuficiente para generarle la plena convicción de su contenido, porque la fecha de afiliación no guardaba congruencia con los datos proporcionados por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral que en su oportunidad fueron proporcionados por el propio instituto político.

32 Al respecto, precisó que el padrón de militantes del Partido Verde Ecologista de México que obra en poder del Instituto Nacional Electoral constituye una documental pública, por lo que cuenta con pleno valor probatorio.

33 En ese sentido, advirtió que en el registro correspondiente a la ciudadana mencionada, existía inconsistencia en la fecha de afiliación en relación con la cédula proporcionada por el partido político, toda vez que, conforme se hizo constar por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, en el registro realizado por el señalado instituto político constaba que la afiliación se realizó el diez de agosto de dos mil dieciséis, en tanto que en la cedula se anotó como fecha el veinte del mismo mes y año.

34 Lo anterior, en el mejor de los casos, implica que el partido político determinó registrar a la ciudadana mencionada antes de contar con algún documento del que pudiera presumirse su voluntad de afiliarse a la referida fuerza política, situación que, en concepto de la autoridad responsable generaba la presunción de que la cédula

se elaboró con posterioridad con la finalidad de encubrir su indebida afiliación.

35 Conforme a lo señalado, este órgano jurisdiccional advierte que fue correcta la determinación adoptada por la autoridad administrativa electoral, en el sentido de que la inconsistencia detectada implicó un actuar indebido del partido político, en perjuicio del derecho de afiliación de la referida ciudadana, así como el uso indebido de sus datos personales.

36 Al efecto, ha sido criterio de esta Sala Superior que el registro de un militante debe iniciarse necesariamente con la solicitud de afiliación que al efecto proporcione la persona interesada, ya que, es con base en dicho documento es que el partido político puede realizar el registro en su padrón de militantes.[8]

37 Cabe mencionar que, en el caso, la cédula de afiliación al partido debió ratificarse en el año dos mil diecinueve (2019), al ser precisamente en esa anualidad en la que se permitió a los partidos recabar los formatos de ratificación de militancia ante el extravío de la documentación original; de ahí que, la inconsistencia detectada pudo haberse subsanado si el instituto político se hubiera ajustado al procedimiento de revisión y actualización de su padrón de militantes.

38 Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el acuerdo INE/CG33/2019, por el cual, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la implementación de manera excepcional de un procedimiento para la revisión, actualización y

[8] Ver sentencia emitida en el expediente SUP-RAP-264/2022.

sistematización de los padrones de afiliadas y afiliados de los partidos políticos nacionales.

39 Conforme a lo expuesto, si el Partido Verde Ecologista de México registró a la ciudadana de referencia cuando no contaba con la cédula de afiliación correspondiente, y tomado en consideración que en el año dos mil diecinueve se le otorgó la posibilidad de subsanar esa irregularidad, sin que ese instituto político presentara alguna aclaración o rectificación, resulta evidente que, además de incumplir con su obligación de mantener actualizado su padrón de militantes con información veraz y comprobable, afectó indebidamente el derecho de libre afiliación de la ciudadana de referencia.

40 Por tanto, fue correcta la presunción a la que arribó la autoridad responsable al considerar que la solicitud de afiliación fue creada o alterada por el partido apelante con el propósito de impedir que se le sancionara por indebida afiliación.

41 Conforme a lo expuesto, se estima que fue acertada la conclusión de la responsable consistente en que, a partir de las pruebas que obraban en el expediente, el recurrente no acreditó que la ciudadana de referencia, de forma libre y voluntaria, se hubiere afiliado al Partido Verde Ecologista de México el veinte de octubre de dos mil dieciséis, como se hizo constar en la cédula de afiliación mencionada.

42 No obsta a lo anterior que el recurrente señale que la cédula de afiliación que presentó no fue objetada por la ciudadana y que, por esa razón, debía estimarse que hacía prueba plena respecto de su contenido.

43 Lo anterior es así, porque contrariamente a lo que señala el partido recurrente, la materia del procedimiento de queja era precisamente determinar si realizó una indebida afiliación de diversas personas, entre ellas la ciudadana Elyde Rodríguez Bravo, ya que esta negó haberse afiliado al señalado instituto político, lo que, por sí mismo, implicaba la valoración de todos los elementos que la autoridad administrativa electoral se allegara, entre ellos, la cédula de afiliación correspondiente para determinar si el registro de la quejosa fue consecuencia del ejercicio de su derecho de afiliación o no, de ahí que toda la documentación se encontraba sujeta a la valoración correspondiente para determinar su valor y alcance probatorio, lo que denota lo **infundado** del agravio.

44 En ese orden de ideas, es **inoperante** el motivo de inconformidad a través del que el recurrente afirma que se debió haber otorgado valor probatorio pleno a la cédula de afiliación que presentó, toda vez que se abstiene de controvertir las consideraciones de la responsable mediante las que señaló que se trataba de una documental privada cuyo valor probatorio resultaba insuficiente para demostrar sus afirmaciones, ya que no guardaba congruencia con los datos que previamente había informado a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral cuyo registro constituía una documental pública.

45 En ese sentido, si el recurrente no controvierte las consideraciones mediante las que la responsable restó valor probatorio a esa cédula, estas deben seguir rigiendo en el sentido de la presente sentencia.

46 Por lo que respecta al agravio sobre la validez de la cédula de afiliación de Yuliana Elyde Rodríguez Bravo, en el sentido de que se debió considerar que con independencia de la inconsistencia entre las fechas, constaba su voluntad de afiliarse al partido político, se estima que es **inoperante**, esto es así, porque al haberse acreditado su falta de certeza respecto a los datos contenidos en la misma, no es posible tomarla en consideración como un elemento para excluirlo de su responsabilidad.

47 Asimismo, se estima que dichos argumentos son novedosos, puesto que no fueron planteado ante la autoridad sustanciadora, por lo que no estuvo en posibilidad de conocerlos y analizarlos.

48 En efecto, de la lectura de la respuesta al requerimiento[9] se advierte que el partido apelante remitió información respecto a los registros de afiliación de las quejosas, entre ellas lo concerniente a Yuliana Elyde Rodríguez Bravo, de la cual se advierten los datos siguientes:

Nombre	Estado	Fecha de afiliación	Fecha de cancelación
Yuliana Elyde Rodríguez Bravo	Veracruz	10/10/2016	11/06/2021

49 Finalmente, señaló en su escrito de alegatos[10], en lo que interesa, que la afiliación de la citada ciudadana se efectuó de forma debida desde el año dos mil dieciséis, sin que esta haya manifestado con anterioridad inconformidad alguna.

50 Por tanto, las anteriores alegaciones y argumentos con los que el recurrente pretende justificar la discrepancia resultan novedosos, ya que no fueron planteados ante la autoridad administrativa

[9] Visible en las fojas 160 y 161 del accesorio único.
[10] Consultable en las fojas 673 a 685 del accesorio único.

electoral y en consecuencia no estuvo en posibilidad de emitir pronunciamientos al respecto.

51 De ahí que, si el ahora actor no ejerció su defensa de manera adecuada y precisa, pues no resulta conforme a derecho que a través de su escrito de apelación exponga argumentos novedosos que no hayan sido conocidos por la autoridad sustanciadora, pues precisamente su determinación se basó en lo reportado por el sujeto obligado.

52 No pasa inadvertido que el actor solicita en su escrito de demanda se supla la deficiencia de la queja[11], sin embargo, esa expresión es insuficiente para obsequiar su pretensión toda vez que es insuficiente para tener por debidamente configurado un agravio.

53 Esta Sala Superior ha determinado que el ámbito de aplicación del principio de suplencia de la deficiencia de la queja no es absoluto, pues requiere de la existencia de un mínimo razonamiento expresado en la demanda[12].

54 Por tanto, dicha figura no debe ser entendida como la obligación de las autoridades jurisdiccionales de sustituir al promovente para formular sus agravios, sino como el deber complementar o enmendar los argumentos deficientes por falta de técnica jurídica a partir de, cuando menos, un principio de agravio.

55 En la especie el actor no presenta otro argumento adicional que pudiera ser complementado o enmendado por falta de técnica o formalismo jurídico, por tanto, no se actualiza el supuesto para la

[11] Ello en términos del artículo 23, párrafos 1 y 3 de la Ley de General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
[12] En ese sentido se estableció en el juicio ciudadano SUP-JDC-875/2017.

suplencia de la deficiencia de la queja, de ahí la improcedencia de su solicitud.

56 Por último, es **infundado** el agravio del recurrente mediante el que plantea la posibilidad de un error al momento de capturar los datos de la fecha de afiliación.

57 Esto es así, porque, tal y como lo señaló la responsable, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral conforma su base de datos con la información que previamente proporcionada y capturada por los partidos políticos a través del Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos, entre los que se encuentra el Partido Verde Ecologista de México.

58 Por tanto, considerar que existe un error implicaría relevar al partido apelante de sus obligaciones con respecto a su deber de mantener actualizado y con los elementos confiables los datos contenidos en su registro de militantes, máxime, cuando, como se señaló, desde dos mil diecinueve contó con la oportunidad de realizar las actualizaciones pertinentes, sin que se advierta que, cuando menos, intentó realizar alguna corrección en el registro de referencia.

59 En ese sentido, si este órgano jurisdiccional justificara dicha falta inobservaría el principio procesal denominado "*nadie puede aprovecharse de su propia culpa*", que impide al juzgador amparar situaciones o permitir ventajas indebidas, a partir del actuar negligente de la parte recurrente.

60 Similares consideraciones se emitieron por este órgano jurisdiccional al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-264/2022.

61 En consecuencia, este órgano jurisdiccional considera que, al resultar **infundados** e **inoperantes** los agravios expuestos por el Partido Verde Ecologista de México, lo procedente es **confirmar** la resolución controvertida.

62 Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma,** en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida.

NOTIFÍQUESE en términos de Ley.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el presente asunto como definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.